



DECLARATIVO VERBAL
RADICADO 2019-00437

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente, informándole que el correo desde donde provino la solicitud desistimiento se encuentra registrado en la plataforma SIRNA. San Gil 30 de agosto del 2021, sírvase proveer


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil, Santander, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede remitido de manera electrónica por el apoderado de la parte demandante, el pasado 03 de junio del 2021, solicito la terminación del proceso el levantamiento de medidas cautelares decretadas, y la no condena en costas.

Lo anterior en razón al desistimiento de todas las pretensiones por la parte demandante **Néstor Arenas Neira**, debido a que entre las partes se celebró un contrato de transacción de fecha junio 02 del 2021, adjunto a la solicitud, copia del escrito en donde el demandante acreditó haber sido reparado por el demandado **JAIME ANDRES SANDOVAL MERCHAN** (C- cuaderno principal).

De conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., se tendrá en cuenta lo siguiente:

El libro segundo, sección quinta, título único de la Ley 1564 de 2012 establece las formas, de terminación anormal del proceso civil, dentro de las que se encuentran la transacción y desistimiento de las pretensiones, entre otras.

Al respecto tenemos que el artículo 314 del C.G.P. establece que: **“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.**”

Que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.” (...)

Descendiendo en el caso *sub judice* tenemos que el apoderado judicial del demandante con facultades para desistir, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, pidiendo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Previo a resolver la solicitud, se evidencia que mediante providencia del 25 de mayo del 2021, se decretó la interrupción del presente proceso por muerte del demandado **ARNULFO SANDOVAL SAAVEDRA** en cumplimiento de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P.

Por lo anterior lo procedente será reanudar el presente proceso de conformidad con el artículo 163 del C.G.P.

Igualmente, el desistimiento debe ser aceptado, en los términos en que fue presentado por ser procedente, disponiéndose en consecuencia el archivo del



DECLARATIVO VERBAL
RADICADO 2019-00437

presente asunto, donde valga mencionar no se ha emitido fallo o decisión de fondo. De conformidad al artículo 314 de C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, que se encontraba suspendido desde 25 de mayo del 2021 por la causal establecida en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso declarativo verbal promovido por **Néstor Arenas Neira** en contra de **ARNULFO SANDOVAL SAAVEDRA (q.e.p.d.)** y **JAIME ANDRES SANDOVAL MERCHAN**, por desistimiento de pretensiones según lo expuesto en la parte emotiva.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas

QUINTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f523ef807f58de96484d5d8ff18b2f416674c2e0812b97381a5d5582d56523a6**
Documento generado en 03/09/2021 05:03:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>